

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0101/2023

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con su nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Asimismo, se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que está siendo empleado así como datos que faciliten su localización.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En este sentido, se desprende que el Particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad distinto a la solicitada, argumentando que previamente se había identificado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta de la Junta de Conciliación y Arbitraje.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Ajustes razonables, Documentos, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0101/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0101/2023

SUJETO OBLIGADO:
Junta Local de Conciliación y Arbitraje
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0101/2023**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El primero de mayo, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090166123000161**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Por medio de la presente, solicito respetuosamente se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con mi nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradecé se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización. SE AGRADECE ADJUNTAR EL DETALLE EN ESTA PLATAFORMA O O BIEN AL CORREO XXX

[...] [Sic.]

Asimismo, con la solicitud, anexó documentación consistente de una fotocopia de credencial de elector, constante de una foja.

2. Respuesta. El veintitrés de mayo, a través del oficio sin número, de la misma fecha el Sujeto obligado adjuntó el oficio **TUJOPC/371/2023** signado por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle que conforme lo dispuesto en el artículo 70, del Reglamento Interior de esta Junta Local de conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el que se advierte que esta unidad a mi cargo únicamente registra y demandas a las diversas áreas que conforman esta Junta Local; radica, notifica, emplaza a juicio el autor de radicación, asimismo coordina el registro de promociones y correspondencia, no así cualquier tipo de registro.

Ahora bien, se procedió a realizar una búsqueda de registro de demanda en el sistema electrónico implementado en esta Unidad para el registro de demandas laborales denominado **SISTEMA WEB.(CONSULTAS)**, localizándose **UNA DEMANDA instaurada a nombre de [...]**, por lo que para no dejar en estado de indefensión al peticionario, se le requiere, por su conducto, se le cite personalmente ante esta Unidad de Oficialía de Partes Común, en un horario de 9:00 a las 14:00 Hrs. Y previa identificación oficial acredite ser parte en el juicio, se estará en la posibilidad de proporcionar mayor información, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo es necesario acreditar ser parte dentro del juicio o, en su caso, estar legalmente acreditado y como lo señala Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México , establecido en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 6,9,16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50 y demás relativos y aplicables que atienden la enmienda de que el estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El treinta de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en los siguiente:

[...]

Por medio de la presente, en respuesta me gustaría señalar que no existe ningún fundamento legal que respalde la condición de entrega de la información de manera presencial. En mi solicitud anterior, adjunté mi identificación oficial vigente, la cual cumple con los requisitos para acreditar mi identidad de manera fehaciente. Por tanto, resulta improcedente solicitar requisitos adicionales como la presentación física para la entrega de información, especialmente cuando la solicitud ha sido realizada y validada a través de la plataforma autorizada "Portal Nacional de Acceso".

De acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 16, se establece el derecho de acceso a los datos personales, indicando que el titular de los datos tiene derecho a solicitar el acceso a sus datos personales y a conocer el tratamiento que se les da. Asimismo, en el artículo 17 se señala que el responsable deberá proporcionar la información solicitada en el formato elegido por el titular, siempre que sea razonable y proporcional.

En este sentido, la plataforma "Portal Nacional de Acceso" se encuentra debidamente facultada y autorizada para recibir y cargar respuestas a las solicitudes de acceso a datos personales, conforme a las disposiciones legales vigentes. Dicha plataforma cumple con los requisitos de seguridad y confidencialidad necesarios para garantizar la protección de los datos personales.

Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos legales expuestos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, específicamente en los artículos 16 y 17, así como las facultades y autorizaciones conferidas al "Portal Nacional de Acceso", le solicito respetuosamente que se proporcione la respuesta a mi solicitud de acceso a datos personales a través de dicha plataforma, en cumplimiento con las disposiciones legales y las facultades otorgadas.

Agradezco su atención y colaboración para dar seguimiento adecuado a este asunto. Quedo a la espera de su pronta respuesta.

[...] [sic]

4. Prevención. El dos de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 92, fracciones IV y VI y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se previene a la Parte Recurrente** para que dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo, remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- Señale si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso señale la fecha en que acudió.
- En su caso, remita copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien indique que fue lo que conoció de la respuesta.
- Señale las razones o motivos de inconformidad que le generan los datos que fueron puestos a disposición por el ente recurrido.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos del citado artículo 93 y la fracción IV, del artículo 100, ambos de la ley en cita.

5. Desahogo de Prevención. El nueve de junio, el Particular desahogó la prevención dando contestación a lo requerido a través de correo electrónico, señalando lo siguiente:

[...]

Respecto a solicitud de respuesta, informo que: No acudí a las oficinas, el recurso de queja y revisión se impone debido a que y cito mi última respuesta: "no existe ningún fundamento legal que respalde la condición de entrega de la información de manera presencial. En mi solicitud anterior, adjunté mi identificación oficial vigente, la cual cumple con los requisitos para acreditar mi identidad de manera fehaciente. Por tanto, resulta improcedente solicitar requisitos adicionales como la presentación física para la entrega de información, especialmente cuando la solicitud ha sido realizada y validada a través de la plataforma autorizada "Portal Nacional de Acceso".

De acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 16, se establece el derecho de acceso a los datos personales, indicando que el titular de los datos tiene derecho a solicitar el acceso a sus datos personales y a conocer el tratamiento que se les da. Asimismo, en el artículo 17 se señala que el responsable deberá proporcionar la información solicitada en el

formato elegido por el titular, siempre que sea razonable y proporcional.” En este caso fue de manera electrónica o por el porta PNT (portal nacional de transparencia”

Condicionar la respuesta se debe a un intento de la institución por entorpecer así como obstaculizar el debido derecho mío como titular de la información. Se sugiere que si la procuraduría tiene dudas acerca de mi identidad o la protección de la misma, realice un procedimiento de solicitud de identificación que considere necesario y razonable, como puede ser: video-llamada, una llamada telefónica, solicitar un documento adicional de identidad, CURP, ACTA DE NACIMIENTO u otros en virtud de cotejar la identidad y otorgar la respuesta debida.

Asi mismo informo también que por motivos de salud, los cuales anexo, no me es posible desplazarme físicamente a alguna instalación, ni ahora ni en adelante, debido a una condición que afecta mi movilidad en columna vertebral y pelviz, conocida como : BASCULACIÓN PÉLVICA identificada y certificada por el DR. RICARDO CORDOVA RAMIREZ MEDICO ESPECIALISTA con CED. ESP. 5848319.

Por tanto reafirmo mi queja y solicitud del derecho de recibirla en línea a través del portal o al correo electrónico XXX el cual ha sido desde un inicio y el cual el sujeto obligado (la junta local) también conoce por mi propia como medio para recibir, oír y escuchar notificaciones.

[...] [sic]

En suma, anexó un diagnóstico, mismo que describe en el desahogo de su agravio.

6. Admisión. El diecinueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

7. Alegatos y manifestaciones. El once de julio, a través de correo institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio **JLCA/UT/296/2023**, de fecha diez de julio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, anexando los siguientes oficios:

- Oficio **UJOPC/414/2023**, de fecha veintidós de junio, signado por la Titular de la Unidad de Jurídica de Oficialía de Partes Común, en el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

1.- Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dio integramente contestación a la solicitud del peticionario [REDACTED], número **090166123000161**, solicitada a través de la Secretaría General de Asuntos Individuales, reiterándose que esta Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, se encuentra limitada para generar una respuesta a detalle como lo solicita, insistiéndose que esta unidad a mi cargo, únicamente registra y turna demandas ante la Junta, radica, notifica y emplaza en auxilio de las Juntas y coordina el registro de correspondencia de las Juntas, con fundamento en el artículo 70 del Reglamento Interior de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Por lo que anterior, su petición deberá dirigirla directamente a la Junta Especial Número D, antes 7 donde se encuentra radicada la demanda, siendo necesario acreditar ser parte dentro del Juicio, o en su caso, estar legalmente acreditado, ello con fundamento en los artículos del 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, o bien puede consultar cualquier cantidad de expedientes mediante el link juntalocal.cdmx.gob.mx (boletines históricos del año 2016 a la presente fecha).

Ante tales circunstancias, esta unidad a mi cargo *no cuenta con otro tipo de sistema, ni controles de búsqueda de datos para localizar de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier situación o documento en el que aparezca o se relacione con su nombre o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo, se detallan el propósito y uso de dicha información, número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que está siendo empleado así como datos que faciliten su localización.* Ahora bien, se hace mención que respecto a la competencia como se enuncia en los artículos **200**. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tal motivo el Titular de la Unidad de Transparencia deberá de fundar y motivar la competencia de la correspondencia de los solicitantes.

Por lo que solicito al Titular de la Unidad de Transparencia deseche el presente recurso mismo que tiene las facultades con apoyo en dispuesto en los **artículos 162, 234 y 244** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe hacer mención, que la suscrita dio contestación a lo solicitado, es decir por lo que el recurso de omisión de respuesta, fue atendida en tiempo y forma, asimismo con apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia se fundará y motivará la competencia del sujeto obligado a quien considera competente.

Finalmente, siendo improcedente la aplicación del artículo 59 de la Ley de Transparencia, ya que no fue direccionado de forma adecuada el oficio del solicitante a la Junta Especial correspondiente, debiendo de estar fundada y motivada la competencia de la Titular de la Oficialía de Partes.

[...] [sic]

- Oficio **JLCA/SGAI/623/2023**, de fecha veintidós de junio, suscrito por EL Secretario General de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación

y Arbitraje de la Ciudad de México, en el cuál en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por lo anterior; con la finalidad de actuar con la máxima legalidad y transparencia para la atención a las solicitudes de transparencia; y una vez que se ha consultado el sistema de registro de demandas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX; denominado OFIREC; aparece un solo registro de demanda a nombre del solicitante de nombre [REDACTED] el cual tiene como folio el número [REDACTED] con número de [REDACTED] [REDACTED] el cual se encuentra radicado en la Junta Especial "D" antes Junta Especial Número Siete, procedimiento que se encuentra en Etapa de Demanda y Excepciones. (Se adjunta la hoja de búsqueda para mayor referencia).

Derivado de lo anterior, se da contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión interpuesto; con la finalidad de coadyuvar a la entrega de la información idónea como sujeto obligado en estricto apego a la normatividad en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que aprovecho la ocasión para refrendar nuestro compromiso con la ciudadanía, en actuar siempre con la debida diligencia y bajo el precepto de máxima legalidad, transparencia y acceso a la información pública.

[...] [sic]

8. Cierre de Instrucción. El trece de julio de dos mil veintitrés, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio 090166123000161, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:*

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 90 fracción VII de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando que no existe ningún fundamento legal que respalde la condición de entrega de la información de manera presencial.

Al respecto, el particular señaló que adjuntó su identificación oficial vigente, la cual cumple con los requisitos para acreditar su identidad de manera fehaciente. Por tanto, consideró que resulta improcedente solicitar requisitos adicionales como la presentación física para la entrega de información, especialmente cuando la solicitud ha sido realizada y validada a través de la plataforma autorizada "Portal Nacional de Acceso".

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular solicitó todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con su nombre, o esté siendo utilizado por el sujeto obligado en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo.

Asimismo, se detallan el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para qué está siendo empleado así como datos que faciliten su localización.

2.- El Sujeto Obligado dio respuesta al Particular, donde la **Unidad Jurídica de oficialía de Partes común** señaló haber localizado una demanda a nombre del Particular, indicando que, para no dejar en estado de indefensión al peticionario, este podía asistir a dicha unidad administrativa previa identificación oficial acredite ser parte del juicio, indicando los horarios en que podía asistir el Particular.

3.- En este sentido, se desprende que el Particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad distinto a la solicitada, argumentando que previamente se había identificado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“

Artículo 8. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se*

sujeterá al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito

libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“

Artículo 82. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.

...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.

...

Acceso a datos personales

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 98. En términos de lo previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

...” (Sic)

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Ahora bien, a fin de determinar si el sujeto obligado emitió una respuesta que validara el procedimiento de acceso a los datos personales del particular y, considerando que en el desahogo de la prevención el entonces promovente manifestó tener una discapacidad la cual le impedía trasladarse a la unidad administrativa señalada por el sujeto obligado.

En este sentido, resulta permitente allegarnos preceptos normativos tales como:

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

[...]

Artículo 9
Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, **los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad**, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la

información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

[...]

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

[...]

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y **acceso a la información**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, **recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan** con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) **Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;**

[...]

d) **Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;**

Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad

[...]

II. **Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

[...]

IX. **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

[...]

XX. **Igualdad de Oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

[...]

Capítulo II

De las atribuciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 77. El responsable garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias su derecho a la protección de datos personales.

[...]

De la anterior normativa se desprende lo siguiente:

- Los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, **la información**.
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la **libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones** con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.
- La **discapacidad** es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- Los **ajustes razonables**. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso

22

particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- El responsable garantizará que las **personas con algún tipo de discapacidad** o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias su **derecho a la protección de datos personales**.

Es así como, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la **Unidad Jurídica de oficialía de Partes común**.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, es posible que si bien dio contestación a lo peticionado por el Particular, primeramente puede advertirse que no notificó su respuesta en el medio escogido por el promovente para recibir notificaciones, esto es, correo electrónico.

En suma, la respuesta no puede validarse, toda vez que se advierte que la Junta de Conciliación y Arbitraje, no agotó todas las modalidades en que puede darse la información, tampoco fundó ni motivó el cambio de modalidad, previa acreditación del Particular desde su solicitud de información. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en el desahogo de la prevención, el Particular manifestó la imposibilidad para trasladarse, lo que le impedía asistir de manera presencial al domicilio citado por el sujeto obligado.

En este sentido, el artículo 50 de la Ley de Datos el cual establece que:

[...]

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación. [...]

Por lo anterior, el Sujeto obligado no expuso a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en las demás opciones previstas en la Ley y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

En suma, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, considerando los ajustes razonables debidos de conformidad a la discapacidad manifestada por el Particular, situación que no ocurrió.

Además, el sujeto obligado no indicó al Particular los costos de reproducción, si es que esta la hubiera tenido, de conformidad con lo suscrito en el artículo 48 de la Ley de Datos el cual menciona que “La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular”.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Datos, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de derechos ARCO; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por

FUNDAMENTACIÓN el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de protección de datos personales se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento**

que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información realizando ajustes razonables, entre las que se encuentran: envío por correo certificado con notificación.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**